



Expediente N° 360/2021  
Resolución N° 117/2022

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup>. Sofía García Solís

En Valencia, a 6 de mayo de 2022

Reclamante: D. [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Presidencia de la Generalitat.

VISTA la reclamación número **360/2021**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra la Presidencia de la Generalitat y siendo ponente la vocal del Consejo Doña Sofía García Solís, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.** – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 18 de noviembre de 2021, con número de registro GVRTE/2021/2881012, D. [REDACTED] solicita a Presidencia de la Generalitat información en base a la siguiente motivación:

*“El 4 de noviembre de 2021 [2020] con número de registro GVRTE/2020/1634705 solicité copia del expediente administrativo CNME20-DGA-47. El Consell de Transparencia en la resolución 147/2021, de 18 de junio de 2021, estimó la reclamación instando a la entrega de las facturas abonadas y desestimó la reclamación respecto al resto del expediente por los motivos de los FJ 6º y 7º. Facturas entregadas mediante escrito de 9 de julio de 2021 del Subsecretario de Presidencia de la Generalitat”.*

Concretamente solicita: *“Respecto al resto del expediente el FJ 7º de la resolución del Consell de Transparencia indicaba que “UNA VEZ FINALIZADO EL PROCESO JUDICIAL DECAERÁ LA APLICACION DEL LÍMITE MENCIONADO EN FAVOR DEL DERECHO DE ACCESO”.*

*Por lo manifestado, y toda vez que el Juzgado de Instrucción ya ha decretado el sobreseimiento del proceso judicial como han publicado los medios de comunicación, solicito copia del expediente administrativo CNME20-DGA-47 de contratación de este despacho de abogados en el que se incluya los informes técnicos que motivaron la contratación, la resolución de adjudicación y el contrato firmado”.*

**Segundo.** – Con fecha 4 de diciembre de 2021 D. [REDACTED] presenta una nueva solicitud de información pública a Presidencia de la Generalitat con número de registro GVRTE/2021/3060470, en la que manifiesta que *“como no ha sido resuelta todavía la solicitud [de fecha 18 de noviembre de 2021], adjunto noticia del periódico Las Provincias del 2/12/2021 en que se confirma el archivo definitivo del procedimiento judicial, por lo que se cumple sin dudas el requisito previsto en el FJ 7º de la resolución 147/2021 del Consell de Transparencia”.*

**Tercero.** – Mediante Resolución de fecha 9 de diciembre de 2021 del Subsecretario de Presidencia de la Generalitat, notificada al solicitante el día 13 de diciembre, se resuelve desestimar la solicitud y

denegar el acceso a la información pública solicitada, por resultar de aplicación los límites de acceso a la información pública.

**Cuarto.** - El 13 de diciembre de 2021, D. [REDACTED] presentó una reclamación con número de registro GVRTE/2021/3123969, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En ella manifestaba como motivo, literalmente, lo siguiente:

*“El 18/11/2021 con número de registro GVRTE/2021/2881012 solicité información pública a Presidencia de la Generalitat, ampliado el 4/12/2021 con número de registro GVRTE/2021/3060470. El 13/12/2021 Presidencia me notifica la resolución DESESTIMATORIA. En esta resolución se deniega el expediente solicitado escudándose en que el procedimiento judicial no ha concluido mientras no haya una sentencia o un sobreseimiento libre, algo que con total seguridad no se producirá nunca una vez decretado el sobreseimiento provisional y archivo y que no ha sido recurrido por ninguna de las partes del proceso penal. Cabe recordar, que NO se ha solicitado copia del informe jurídico en cuestión que sí consta en el procedimiento penal y que no es de mi interés, lo que se solicita es el expediente de contratación del despacho de abogados que hizo ese informe, algo totalmente ajeno al proceso penal y la igualdad en las partes del mismo. Por lo que se tenga por presentada RECLAMACIÓN contra la resolución desestimatoria de Presidencia de la Generalitat Valenciana”.*

**Quinto.** - En fecha 14 de diciembre de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Presidencia de la Generalitat escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por D. [REDACTED] trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas.

Dicho escrito tuvo entrada en la Presidencia de la Generalitat el mismo día 14 de diciembre. En su escrito de contestación de 15 de diciembre de 2021, recibido en el Consejo el mismo día, la Presidencia de la Generalitat formuló las siguientes alegaciones:

...

*1. En el fundamento de derecho cuarto de la resolución contra la cual reclama el Sr. [REDACTED] se argumenta que el acceso a la información sobre la materia solicitada está limitado por los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en particular:*

*La igualdad de las partes en los procesos y la tutela judicial efectiva (art. 14.1.f).*

*2. El Sr. [REDACTED] manifiesta en su reclamación ante el Consejo de Transparencia que (sic) «No se ha solicitado copia del informe jurídico en cuestión que, si consta en el procedimiento penal y que no es de mi interés, lo que se solicita es el expediente de contratación del despacho de abogados que hizo ese informe, algo totalmente ajeno al proceso penal y la igualdad de las partes en el mismo».*

*Asimismo el Consell de Transparencia en la resolución 147/2021 dictada en el expediente 246/2020 se ha pronunciado expresamente sobre esta cuestión cuando afirma en el FJ séptimo (sic) “Entendemos, a su vez, que en cuanto al derecho de acceso al expediente administrativo que dio lugar a la formalización del contrato con la sociedad Gómez-Acebo&Pombo Abogados S.L.P., encaja perfectamente la aplicación supletoria del límite del artículo 14.f) de la Ley 19/2013, relativo a la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva, límite que tiene naturaleza constitucional en razón del artículo 24 CE y la igualdad procesal de las partes, de modo que puede considerarse que su aplicación es un reflejo directo de dicho derecho fundamental.*

*Procede, por tanto, recordar lo afirmado por este Consejo en la resolución del expediente número 121/2018, y más recientemente la resolución del expediente 252/2020, en las que se estableció que el límite de la igualdad de las partes en los procesos judiciales (...) no debe permitir que la contraparte obtenga por esta vía los documentos e informaciones elaborados específicamente para el proceso judicial, documentos e informaciones que la contraparte no tiene tampoco obligación de facilitar a la Administración.*

*Desde el punto de vista objetivo, este límite permite restringir solo el acceso a aquella información que ha sido elaborada con independencia del proceso. Pues bien, debe reconocerse el derecho de*

*acceso a la información que ya existía o que ha sido elaborada con independencia del proceso judicial. Si que habrá de facilitarse, en cualquier caso - y en formato electrónico- toda aquella documentación que se generó en la fase administrativa. Pero debe denegarse el acceso a los documentos e informaciones elaborados específicamente para el proceso judicial, documentos e informaciones que la contraparte no tiene tampoco la obligación de facilitar a la Administración. De los antecedentes de la reclamación, y así lo afirman también tanto el reclamante como la administración reclamada, se deduce que el expediente administrativo de contratación, cuyo acceso se solicita, es relativo a la realización de una prueba pericial para un proceso judicial en curso, por tanto dicho expediente no existía previamente, ni fue elaborado independientemente del proceso judicial, sino que su existencia es consecuencia directa de la existencia de dicho proceso, motivo por el cual procederá la denegación del derecho de acceso a la información en él contenida (el subrayado es nuestro) dado que dicho expediente se llevó a cabo específicamente para el proceso judicial en cuestión, encajando perfectamente en este supuesto la aplicación del límite de acceso establecido en el artículo 14.1.f) de la Ley 19/2013, relativo a la igualdad de las partes en los procesos judiciales y a la tutela judicial efectiva. No obstante, una vez finalizado el proceso judicial decaerá la aplicación del límite mencionado en favor del derecho de acceso".*

*En el último inciso de este fundamento jurídico séptimo, fundamenta la solicitud de acceso a la información pública el Sr. ██████████, por considerar que el sobreseimiento provisional acordado por el Juzgado de instrucción núm. 2 de València en las diligencias previas 1914/2015, suponía que el proceso judicial había finalizado y, por tanto, el límite al derecho de acceso había decaído.*

*3. Esta Administración ha argumentado en la resolución de 9 de diciembre de 2021, contra la que se formula nueva reclamación ante el Consell de Transparencia, por el Sr. ██████████, las razones por las que el sobreseimiento provisional no es lo mismo que la finalización del procedimiento penal y lo ha hecho de acuerdo con el informe emitido por la abogacía de la Generalitat.*

*En consecuencia, entendemos que la resolución de 9 de diciembre de 2021, objeto de la presente reclamación es conforme a derecho y se solicita del Consejo de Transparencia que tenga por atendido el requerimiento formulado y por evacuado el trámite de alegaciones conferido.*

**Sexto.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Presidencia de la Generalitat– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

**Tercero.** - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. ██████████ a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Cuarto.** - Por último, es adecuado el encaje de la petición cursada por el reclamante con las previsiones de la Ley: la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

**Quinto.** - Procede analizar a continuación, puesto que las cuestiones relativas al acceso al expediente de contratación de un despacho profesional de abogados para la elaboración de una prueba pericial ya fueron analizadas en la resolución 147/2021, si tal y como afirma el reclamante ha decaído el límite de acceso establecido por el artículo 14 de la ley 19/2013 que establece que *el derecho de acceso podrá ser limitado cuando suponga un perjuicio para, según lo dispuesto en su apartado f), la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva* por la finalización del procedimiento judicial que motivó el expediente de contratación al que se solicita acceso.

A este respecto, por parte de Presidencia de la Generalitat se alega que, solicitado informe a la abogacía, en este se concluyó, en cuanto a las formas de finalización del proceso penal, que: *El proceso penal finaliza por sentencia firme, esto es una sentencia contra la que no cabe ningún recurso salvo el de revisión previsto en los artículos 954 y siguientes de la LECRIM; o bien por el sobreseimiento libre que se produce en los supuestos del artículo 637 de la LECRIM: conforme a lo establecido en artículo 637.*

*Procederá el sobreseimiento libre:*

- 1.º Cuando no existan indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que hubiere dado motivo a la formación de la causa.*
- 2.º Cuando el hecho no sea constitutivo de delito.*
- 3.º Cuando aparezcan exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices o encubridores.*

*En este caso el sobreseimiento libre equivale a una sentencia absolutoria.*

*No obstante, el sobreseimiento provisional regulado en el artículo 641 de la LECRIM no es equivalente a una sentencia, ya que se decreta cuando la investigación no puede proseguir bien por falta de pruebas, bien por falta de autor conocido. En estos casos, el proceso de instrucción queda suspendido a la espera de que aparezcan hechos o personas nuevas. Así pues, en el sobreseimiento provisional se decreta cuando existen dudas dejando el procedimiento a la espera de nueva prueba. El efecto característico del sobreseimiento provisional consiste en la paralización del proceso mientras subsista la indefinición de la imputación que dio lugar al mismo. Como ha señalado nuestro Tribunal Supremo en Sentencia de la Sala de lo Penal 338/2015, 2 de junio:*

*“(…) La reapertura del procedimiento una vez firme el auto de sobreseimiento provisional depende de que se aporten nuevos elementos de prueba no obrantes en la causa (STS. 75/2014 de 11.2). De esta manera dijimos en la STS 189/2012, de 21 de marzo, el sobreseimiento provisional tiene dos aspectos. Uno que no resulta modificable sin más cuando el auto adquirió firmeza que es el referente a la insuficiencia de los elementos obrantes en la causa para dar paso a la acusación. Lo más tradicional de nuestras doctrinas procesales ha entendido en este sentido el concepto de sobreseimiento al definirlo "el hecho de cesar el procedimiento o curso de la causa por no existir méritos bastantes para entrar en el juicio". El auto contiene también otro aspecto que autoriza su modificación sometida a una condición: la aportación de nuevos elementos de comprobación. Dicho en otras palabras: el auto firme de sobreseimiento provisional cierra el procedimiento, aunque puede ser dejado sin efecto si se cumplen ciertas condiciones.”*

*Ello significa que el procedimiento no ha terminado y que sólo podrá terminar bien cuando se reabra y acabe en una sentencia firme o un sobreseimiento libre, bien cuando el acusado pida el sobreseimiento libre una vez prescrito el delito por el que se le investigaba, no en virtud confundirse el sobreseimiento provisional con la finalización del procedimiento.*

El propio diario Las Provincias, aportado por el reclamante para reiterar su reclamación, hace referencia en el cuerpo del artículo al sobreseimiento provisional, aunque el titular solo se dice *“la jueza archiva la causa”*.

Visto lo cual esta autoridad de transparencia no puede concluir que haya finalizado el proceso judicial, ni que se haya producido el archivo definitivo del mismo, sino que únicamente se ha producido un sobreseimiento provisional que no puede equipararse a la finalización del procedimiento, como se desprende de las alegaciones formuladas por Presidencia de la Generalitat.

**Sexto.** – Por tanto, en cuanto al derecho de acceso al expediente administrativo que dio lugar a la formalización del contrato con la sociedad Gómez-Acebo & Pombo Abogados, S.L.P., entiende este Consejo que continúa encajando perfectamente la aplicación supletoria del límite del artículo 14.f) de la Ley 19/2013, relativo a la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva, límite que tiene naturaleza constitucional en razón del artículo 24 CE y la igualdad procesal de las partes, como ya concluyó en la resolución 147/2021 de la que trae causa este expediente.

De los antecedentes de la reclamación, y así lo afirman también tanto el reclamante como la administración reclamada, y una vez aclarado que el procedimiento judicial no ha finalizado, se deduce que el expediente administrativo de contratación, cuyo acceso se solicita, es relativo a la realización de una prueba pericial para un proceso judicial, por tanto dicho expediente, como ya se concluyó en la resolución 147/2021, no existía previamente, ni fue elaborado independientemente del proceso judicial, sino que su existencia es consecuencia directa de la existencia de dicho proceso, motivo por el cual reiteremos la denegación del derecho de acceso a la información en él contenida, dado que dicho expediente se llevó a cabo específicamente para el proceso judicial en cuestión, encajando perfectamente en este supuesto la aplicación del límite de acceso establecido en el artículo 14.1.f) de la Ley 19/2013, relativo a la igualdad de las partes en los procesos judiciales y a la tutela judicial efectiva.

## **RESOLUCIÓN**

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Desestimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] el día 13 de diciembre de 2021, con número de registro GVRTE/2021/3123969, contra la Presidencia de la Generalitat, conforme a lo expuesto en los fundamentos jurídicos quinto y sexto.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho